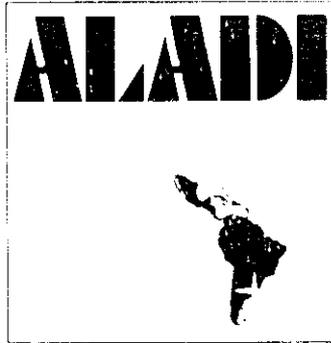


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

73

URUGUAY

VIGENCIA DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES SUSCRITOS EN EL MARCO JURÍDICO DE LA ALADI EN MATERIA DE ACUERDOS DE ALCANCE REGIONAL Y ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL

ALADI/SEC/d1 202
12 de febrero de 1986

Decreto no. 663/985

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio del Interior,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Defensa Nacional,
Ministerio de Educación y Cultura,
Ministerio de Transporte y Obras Públicas,
Ministerio de Industria y Energía,
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,
Ministerio de Salud Pública,
Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 27 de noviembre de 1985.

VISTO El decreto-ley no. 15.071 de 14 de octubre de 1980 que ratificó el Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONSIDERANDO Que dicha norma incorpora al orden jurídico las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que el artículo 4 del citado Tratado determina las funciones básicas de la Asociación, estableciendo un área de preferencias económicas compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial;

Que la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) dispuso que se incorpore al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las concesiones otorgadas en listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y acuerdos de complementación para las cuales se prevé la renegociación de las mismas mediante su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma de alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes comerciales;

Fuente: Diario Oficial no. 22.095 de 29/I/86.

//

Que en los acuerdos negociados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) figuran sus respectivas fechas de entrada en vigencia por lo cual al suscribirlos el Estado asume un compromiso internacional que debe ser incorporado en la sanción de los respectivos decretos;

Que no obstante ello, entre la vigencia acordada en el acuerdo internacional suscrito y la sanción del respectivo decreto media un período que crearía un vacío en la aplicación irrestricta emanada de un acto de Derecho Internacional Público determinado por el trámite administrativo interno;

Que los referidos acuerdos internacionales se incorporan automáticamente al Derecho Interno de cada estado miembro sin que sea menester, al respecto, acto jurídico alguno en la esfera interna (C.f. Jiménez de Aréchaga E., "Introducción al problema de las relaciones entre el Derecho Internacional y Derecho Interno"; Bluth, Elías, "El Uruguay y la aplicación en la esfera interna del Tratado de Montevideo"; "Anuario de Derecho Internacional"; Vol. IV, 1965, 66, página 299 y en Suprema Corte de Justicia, Sentencia de 17 de enero de 1941). Así mismo el Poder Ejecutivo ha admitido explícitamente esta tesis, en particular en los decretos de 19 de febrero de 1931 y 25 de abril de 1951;

Que por lo tanto y sin perjuicio del dictado de los correspondientes decretos, es procedente y conveniente que la aplicación de los citados documentos internacionales se cumpla mediante la remisión directa por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Representación Permanente del Uruguay ante la ALADI, de las actas o protocolos suscritos en el marco del Tratado de Montevideo, debidamente autenticados, a los organismos específicos encargados de su aplicación;

Que por lo tanto, la Representación Permanente del Uruguay ante la ALADI debe tener las facultades para comunicar a las dependencias de la administración pública que correspondan, los instrumentos internacionales que se suscriban en nombre del Gobierno de la República Oriental del Uruguay en el marco del Tratado de Montevideo 1980, debidamente autenticados con la finalidad de su aplicación inmediata; y

Que el decreto del Poder Ejecutivo no. 634/973 de 7 de agosto de 1973 que dispuso los procedimientos y fechas de vigencia de diferentes aspectos vinculados con la ALALC debe ser reestructurado atento a los nuevos mecanismos establecidos por el Tratado de Montevideo 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

ATENTO A lo expresado y a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las Asesorías Económico Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o. - Los compromisos internacionales suscritos en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en materia de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial (comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o de otras modalidades) tendrán vigencia plena a partir de la fecha que se haya establecido en los respectivos protocolos.

//

//

Artículo 2o.- Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a comunicar a las dependencias de la administración pública que correspondan, los instrumentos internacionales que se aprueban en nombre del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, debidamente autenticados por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración y el Representante Permanente del Uruguay o encargado de negocios a.i. ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3o.- Derógase el decreto no. 634/973 de 7 de agosto de 1973.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc. Sanguinetti, Luis Mosca, Carlos Manini Ríos, Enrique V. Iglesias, Juan Vicente Chiarino, Julio Aguiar, Jorge Sanguinetti, Carlos José Pirán, Hugo Fernández Faingold, Raúl Ugarte Artola, Pedro Bonino Garmendia.